

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1023/2017

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y ÁNGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1023/2017**, promovido por Morena, a fin de impugnar la sentencia de siete de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal<sup>1</sup>, con sede en Xalapa, Veracruz en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SX-JRC-28/2017.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos de Veracruz.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional o Sala responsable

## **SUP-REC-1023/2017**

**2. Lineamientos para la sesión especial de cómputo municipal.** El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral, emitió el acuerdo OPLEV/CG021/2017, mediante el cual, aprobó los Lineamientos para la sesión especial de cómputo municipal y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el proceso electoral 2016-2017.

**3. Recomendación para aprobar el manual.** El trece de marzo del año en curso, la Comisión de Capacitación aprobó el Acuerdo por el que se recomienda al Consejo General del OPLEV aprobar el manual para el desarrollo de la sesión de cómputo para el proceso electoral 2016-2017 en el estado de Veracruz.

**4. Manual para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG051/2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, aprobó el denominado *“Manual para el desarrollo de la sesión de Cómputo Municipal para la elección de ediles de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2016-2017 en el Estado de Veracruz”*.

**5. Recurso de apelación local.** El diecinueve de marzo del año en curso, MORENA promovió el referido medio de impugnación en contra del acuerdo señalado en el punto anterior.

**6. Sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.** El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el recurso de apelación RA 22/2017, mediante el cual confirmó el acuerdo OPLEV/CG051/2017.

**7. Juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Regional SX-JRC-28/2017.** Inconforme, el tres de abril de dos mil diecisiete, MORENA, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la

Sala Regional Xalapa, que resolvió, el siete de abril siguiente, confirmar a su vez la sentencia emitida por el tribunal local.

**8. Recurso de reconsideración.** El diez de abril de dos mil diecisiete, el partido recurrente interpuso ante la Sala Regional recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede.

**8. Recepción en Sala Superior.** El doce de abril de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF/SRX/SGA-920/2017, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remite el escrito del recurso de reconsideración y sus correspondientes anexos.

**9. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-1023/2017, y el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

**12. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado, en la ponencia a su cargo.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

## **SUP-REC-1023/2017**

Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración interpuesto por Morena es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, motivo por el cual, procede el desechamiento de la demanda.

En el artículo 25 de la Ley General mencionada, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, en el artículo 61 de la misma Ley se establece que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo proceda para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo,

en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>7</sup>.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 32/2009** emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 17/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 19/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 10/2011**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITEN EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>6</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>7</sup> **Jurisprudencia 26/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 28/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

## SUP-REC-1023/2017

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>9</sup>.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales o convencionales.

Por consiguiente, de no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, el partido actor aduce que la autoridad no es exhaustiva al resolver el fondo de la sentencia emitida en el juicio primigenio.

Afirma que se vulneran los principios de certeza y legalidad ya que el manual violenta las disposiciones previstas en los artículos 213, 214, 218, 219, 220, 221 y 222 del Código 577 electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues prevén el procedimiento de

---

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 5/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>10</sup> **Jurisprudencia 12/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

escrutinio y cómputo, por lo que el manual de forma dolosa crea una confusión entre el procedimiento de escrutinio y cómputo y el recuento total de votación en casillas previsto en el artículo 233 del código electoral local.

Lo anterior, genera confusión tanto al partido como a la ciudadanía respecto a un nuevo procedimiento al vapor de conteo de solo votos, violentando el criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional 168/2000.

Por ello, solicita la Sala Superior instruya a la OPLE que aclare el procedimiento y lo adecue a la normativa aplicable contenida en el código electoral 577 para el estado de Veracruz.

De igual forma, menciona que debe incluirse la lista nominal como elemento probatorio dentro de la realización del escrutinio y cómputo en el Consejo Municipal para que tanto dicha lista como el número de votos brinden certeza en su contabilidad.

Asimismo, argumenta que la interpretación de la Sala Regional sobre la ley vigente relativa a la etapa de resultados electorales es incorrecta.

Por ello, solicita que se establezca claramente la realización nuevamente del escrutinio y cómputo de casilla y el recuento de la votación total de la casilla en la sesión de cómputo y la aplicación del procedimiento establecido para no crear confusión en el resultado de la elección.

De lo expuesto, no se advierte que el partido recurrente aduzca que la Sala Regional haya dejado de analizar o hiciera un estudio indebido de alguna cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad, ni que hubiera dejado de aplicar alguna norma de manera expresa o implícita, sino que su argumentación involucra solamente temas de legalidad.

## SUP-REC-1023/2017

Ahora bien, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Esto es así, en razón de que la Sala Regional calificó de **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal responsable confundió el recuento parcial con el recuento total porque contrario a lo afirmado por el partido recurrente, y con independencia de que se trata de disensos que hizo valer en la instancia local, explicó en el marco normativo de la sentencia, los casos en que procede uno y otro.

De igual forma, la Sala responsable advirtió que la sentencia impugnada no estaba indebidamente fundada y motivada, dado que aclaró que el actor basó la supuesta confusión, a partir de que pretendía que para los casos en que se realice el recuento parcial, debe fundamentar las directrices del escrutinio y cómputo que se realiza en casilla, conforme a los elementos previstos en los artículos 213<sup>11</sup>, 214<sup>12</sup> y 233<sup>13</sup> del Código Electoral local, lo cual es inexacto,

---

<sup>11</sup> **Artículo 213.** Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo, que es el procedimiento por el cual los funcionarios de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan en cada elección: I. El número de electores que votó en la casilla; II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones y candidatos; III. El número de votos nulos; y IV. El número de boletas sobrantes.

<sup>12</sup> **Artículo 214.** Para el escrutinio y cómputo de cada elección, se observará el procedimiento siguiente: I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla inutilizará por medio de dos líneas paralelas las boletas sobrantes y determinará el número de éstas y las guardará en el sobre correspondiente; II. El Secretario de la mesa abrirá la urna; III. Se determinará si el número de votos corresponde con el número de electores que votaron, para lo cual el Escrutador extraerá de la urna, una por una, las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el Secretario, al mismo tiempo, irá sumando de la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hayan votado, consignándose en el acta de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones; IV. El Presidente de la Mesa mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía; V. El Escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido o candidato independiente a favor del cual se haya votado, candidatos no registrados y nulos, lo que deberá verificar el presidente ante la presencia de los representantes de los partidos; VI. El Secretario irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo; VII. Se contará como voto válido la intención que manifieste el elector con la marca que haga en un solo recuadro que contenga el emblema de un partido o el nombre de un candidato independiente; VIII. En el caso de que dos o más partidos políticos conformaran una coalición, los votos válidos marcados a favor de dos o más de los respectivos emblemas que conforman dicha coalición, se asignarán al candidato de la coalición y deberán registrarse en un único apartado del acta de escrutinio y cómputo; IX. El Secretario levantará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, que deberán firmar los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, pudiéndolo hacer bajo protesta, haciendo mención de la causa que lo motiva; y X. El presidente de la mesa declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla.

<sup>13</sup> **Artículo 233.** El cómputo en los Consejos Distritales y Municipales se sujetará al procedimiento siguiente: I. Se examinarán los paquetes de casilla recibidos, separando los que tengan visibles muestras de alteración; II. Se abrirán los expedientes contenidos en los paquetes electorales con expediente de casilla que no muestren alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se

cotejarán los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo extraída de dicho expediente con la que haya recibido el presidente del consejo respectivo dentro del sobre correspondiente. Cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ellos. Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes. La documentación así obtenida deberá ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral del Estado o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

III. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el que se encuentre en poder del presidente del consejo respectivo, se abrirá el paquete de casilla y se practicará el escrutinio y cómputo correspondiente, levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo; IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda; V. En el caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsarán las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, con las que obren en poder del consejo respectivo y, de no existir discrepancia en los resultados, se computará la votación. En caso contrario, se practicará el escrutinio y cómputo en términos de la fracción anterior; VI. La suma distrital o municipal de los votos emitidos a favor de la coalición de dos o más partidos políticos se distribuirán de manera igualitaria entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación. En caso de que dos o más partidos coaligados obtengan el mismo número de votos, la fracción restante a asignar se sorteará entre ellos. VII. La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores constituirá el cómputo de la elección, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código; VIII. Se levantará el acta de cómputo, con las copias necesarias, en los formatos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, haciendo constar los incidentes; IX. El presidente y el secretario del consejo correspondiente formularán un informe de los escritos presentados y lo turnarán con los recursos interpuestos al órgano competente para resolverlo; X. En su caso, para el recuento total de votación de las casillas en la sesión del cómputo, se seguirá el procedimiento siguiente: a) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento; b) Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, el presidente del consejo de que se trate dará aviso inmediato a la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; c) El presidente del consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo que serán presididos por los vocales propietarios o suplentes, así como por el secretario propietario o suplente del consejo respectivo. Cuando se requiera, en virtud del número de casillas a computar, el consejo podrá acordar la integración de los grupos de trabajo que sean necesarios y que estarán bajo la dirección y supervisión directa de los funcionarios señalados. Los consejeros electorales, propietarios o suplentes, se podrán integrar a los grupos de trabajo. De igual manera, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente; d) Los grupos de trabajo realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad; e) En caso de ser necesario, el consejo respectivo podrá designar personal auxiliar para apoyar la labor de los grupos de trabajo; f) Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no sobre la discusión de su validez o nulidad. En caso de que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del consejo, para que éste resuelva en definitiva. En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlos al presidente del consejo respectivo; g) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate; h) El vocal o secretario del consejo que presida cada grupo levantará un acta individual por paquete recontado; asimismo, elaborará una acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será firmada por los integrantes de cada grupo de trabajo; y i) El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta de cómputo distrital o municipal de la elección de que se trate, la cual será firmada por los integrantes del consejo respectivo; y XI. La pretensión de recuento de votos parcial o total ante el Tribunal Electoral procederá cuando el consejo respectivo, estando en los supuestos previstos por las fracciones III, IV, V y X del presente artículo, haya omitido o negado

## SUP-REC-1023/2017

porque explicó que los artículos citados se refieren, los dos primeros al escrutinio y cómputo de casilla, en la etapa de jornada electoral y el último al realizado en el Consejo, en la etapa de resultados.

La Sala Regional afirmó que el Tribunal local determinó, correctamente, que para el recuento parcial no se puede aplicar el procedimiento previsto en los referidos artículos 213 y 214 del Código local, porque no existe en la Ley disposición alguna que ordene que en los recuentos parciales se tenga que aplicar el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla.

De igual forma, consideró que en el caso el procedimiento de escrutinio y cómputo ante el Consejo Municipal no puede seguir las mismas formalidades con las que se realiza el de casilla, como lo pretendía el accionante, ya que son actos que corresponden a etapas del proceso electoral distintas, tal como lo sostuvo el órgano jurisdiccional local.

La sala responsable calificó de **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local incurrió en una falacia cuando afirmó que el Instituto Nacional Electoral<sup>14</sup> se encargará de la instalación de las casillas que corresponden al Estado de Veracruz, toda vez que el actor descontextualiza el pronunciamiento del tribunal local.

La responsable señaló que el actor aduce falta de pericia jurídica del tribunal local porque el INE determina diversos actos preparatorios de la elección, tales como el lugar y ubicación de casillas, la selección y capacitación de funcionarios que actuarán el día de la jornada, y la instalación propiamente está a cargo de los funcionarios propietarios en punto de las siete treinta horas del día de la elección, esto es, dicha autoridad no tiene ninguna participación en el acto de instalación.

---

desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada. Salvo que se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas en este Código para los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa, no podrá solicitarse al Tribunal Electoral del Estado que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.

<sup>14</sup> En adelante INE

También califica de **infundado** el agravio en el que alega el actor que los integrantes del Tribunal se conducen de manera temeraria cuando sostienen que el Manual no tiene carácter impersonal y abstracto, es decir, que no es una norma general, ni coercitiva dirigida a un número limitado de individuos; por tanto, no pueden en ningún momento equipararse con un reglamento, lineamiento o ley.

Ello, pues la responsable consideró que el accionante descontextualizó lo sostenido por el tribunal local, ya que no apreció lo señalado previo al estudio de fondo del asunto en la instancia local, en donde se precisó la finalidad y alcances del manual cuestionado.

Respecto al agravio sobre la solicitud formulada por el actor, en el sentido de que la Sala Regional fijara el procedimiento para el escrutinio y cómputo de casilla y el recuento total en la sesión del cómputo municipal, en donde se pueda determinar la diferencia entre el candidato ganador y el ubicado en segundo lugar, que sea igual o menor a un punto porcentual para que se realice o no la petición expresa del representante interesado, la sala regional señaló que el mismo devenía **inoperante** porque el demandante no combatió todas y cada una de las consideraciones que la responsable esgrimió sobre tales aspectos, aunado a que descansaban en cuestiones que modificaban el agravio instaurado en la instancia local y por ende resultaban novedosos, dado que en su oportunidad, no fueron sometidos al conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz.

Por último, calificó de inoperante el agravio en el que aduce que el Tribunal responsable desconoce la jurisprudencia 15/2000, dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es, "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**", ya que el actor se limitó a expresar manifestaciones vagas, genéricas y dogmáticas que en forma

## **SUP-REC-1023/2017**

alguna controvierten algún punto en concreto de la sentencia allá impugnada.

Como se ve la *litis* relacionada con la impugnación del recurrente no se vincula con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la constitucionalidad de norma alguna, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha explicado, solo llevó a cabo un estudio de legalidad al analizar aspectos interpretativos. Por tanto, resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Asimismo, debe destacarse que cuando controvierte la determinación del tribunal electoral local, la Sala responsable no realiza en el desarrollo de sus consideraciones, análisis alguno sobre la constitucionalidad de la determinación del tribunal local, ya que, en la demanda interpuesta, el ahora recurrente insistió en argumentar cuestiones de mera legalidad y no expresa planteamientos sobre la constitucionalidad de la norma electoral del estado de Veracruz.

Por ende, la responsable tampoco realizó un ejercicio interpretativo en ese sentido, porque el estudio de la Sala Regional versó concretamente en la revisión de la sentencia dictada por el tribunal local respecto a si era correcta la solicitud del partido político recurrente sobre el escrutinio y cómputo planteado en casilla y el realizado por el Consejo Municipal y si el tratamiento del tribunal local respecto del manual impugnado debía modificarse para que no generara duda entre los sujetos del proceso electoral municipal.

En relación a lo anterior, si bien el actor cita los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 38 y 41 de la Constitución federal, para justificar la procedencia del recurso que interpone, debe reiterarse que no puede justificarse la procedencia de este pues como ya se dijo, en el juicio de revisión desarrollado ante la responsable, ni ante la instancia primigenia se planteó la inconstitucionalidad o convencionalidad.

Por esa razón, la resolución combatida es clara cuando comparte el criterio de legalidad desarrollado por el tribunal local, al señalar la inexistencia de contradicción entre lo contemplado en la legislación secundaria y el Manual para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal para el proceso electoral 2016-2017, alegado por el recurrente, sin que ello signifique que efectuó un indebido análisis de un planteamiento sobre la inconstitucionalidad de la norma secundaria, ya que aquél no se formuló en el juicio de revisión constitucional y tampoco en la demanda primigenia.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en el artículo 61, párrafo 1 de la Ley de Medios, se determina con fundamento en los numerales 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley General en cita, el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **III. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-1023/2017**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**